

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción popular
Accionantes	Bernardo Abel Hoyos Martínez y otro
Accionado	Almacenes Éxito S.A.
Radicado	05001-31-03-008-2018-00216-00
Instancia	Primera
Asunto	Acepta coadyuvancia / Requiere

Visible a pdf 08 del expediente digital, el actor popular insiste en que debe tenerse por notificado por conducta concluyente a la accionada, por cuanto a pdf 02 folio 27 pág. 33, ALMACENES ÉXITO S.A. allegó una autorización únicamente para revisar el expediente.

Dice el artículo 301 del Código General del Proceso que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Así las cosas, no se accede a dicha solicitud, toda vez que dicho escrito no cumple con las exigencias del artículo citado.

Por otro lado, mediante memorial allegado al despacho el día 16 de septiembre de 2021 (pdf 09), el señor GERARDO HERRERA, solicita que se le reconozca como coadyuvante en la presente acción popular.

Dice el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 *“Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que*

por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”

Por lo anterior, se acepta la coadyuvancia del señor GERARDO HERRERA en la presente acción popular.

En consecuencia, se requiere al actor popular y al coadyuvante, para que realice la debida notificación, para que el despacho de manera oficiosa, realice el impulso del proceso, ya que se ha visto truncado por la falta de integración del contradictorio.

Frente a la solicitud del envío del link del expediente, ejecutoriado el presente auto, se procederá con el envío del mismo al correo electrónico del que fue enviado la solicitud de coadyuvancia: ligantesasociados2040@gmail.com

Por último, y atendiendo lo normado en el numeral 4° del artículo 78 del Código General del Proceso, que dispone *"Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia"*, y numeral 9° que exige *"abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)"*, se insta a las partes, para que en lo sucesivo, al presentar las solicitudes, lo realicen de manera decorosa y respetuosa.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02